

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGDN-2025-P-0593

FECHA FIJACIÓN: 29 de octubre de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJR-08002X	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS (QPED)	VSC No 000137	17/03/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Gloria Vela Carranza-GGDN



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137) **17 MAR. 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

Resolución No. VSC No.

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de **PEQUEÑA MINERÍA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda /cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC